



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE DESCONGESTIÓN DE PASTO

San Juan de Pasto, 18 de septiembre de dos mil diecisiete (2.017).

**Sentencia No.** 47  
**Referencia:** 52001-31-21-002-2016-00004-00  
**Proceso:** ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
**Solicitante:** GIRALDO LASSO GÓMEZ

### I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolver la solicitud de restitución y formalización de tierras, de la referencia, presentada por el señor **GIRALDO LASSO GÓMEZ**, respecto del inmueble denominado "LA CARRETERA", ubicado en la vereda Los Alpes, corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-2497 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.).

### II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.

El señor **GIRALDO LASSO GÓMEZ**, a través de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, formuló solicitud de restitución de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por sus padres **JOSÉ EMILIO LASSO GARCÍA** y **ROSA ALBA GÓMEZ ROSERO**, y su esposa **ONEIDA MARCELA ORTEGA HERRERA**, con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis (i) proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, frente al inmueble "LA CARRETERA", ubicado en la vereda Los Alpes, corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, con un área de 0 Hectáreas 537 Mts<sup>2</sup>, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, que se encuentra registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-2497 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.), y se identifica catastralmente bajo el código 52-258-00-01-0002-0171-000 y; (ii) se decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectiva de que trata el art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

### III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

**3.1.** La apoderada judicial de la víctima, inicialmente expuso el contexto general del conflicto armado en la vereda Los Alpes del Municipio de El Tablón de Gómez y



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

particularmente del evento de desplazamiento forzado suscitado aproximadamente en el mes de abril del año 2003, en dicha región.

**3.2.** Informó que el solicitante junto con su núcleo familiar, fueron desplazados de su casa de habitación ubicada en la vereda Los Alpes, corregimiento La Cueva del Municipio Tablón de Gómez, viéndose obligados a trasladarse inicialmente a la Vereda Puerto Nuevo y con posterioridad a la Vereda Campo Alegre, lugar en el que permanecieron por un espacio de tres semanas, retornando ulteriormente al inmueble de su residencia.

**3.3.** Indicó que el motivo de desplazamiento obedeció a los enfrentamientos perpetrados entre la guerrilla y ejército, tal como lo precisó el solicitante al declarar: *“que él se encontraba pelando alverja y en un momento se dio cuenta que estaba en el centro del conflicto, refiere que salió con un grupo de amigos y familiares, se desplazó inicialmente a la Vereda Puerto Nuevo (...) permaneciendo dos días, afirma que posteriormente se desplazó donde una familiar llamada Angelita, en la vereda Campo alegre, permaneciendo por tres semanas (...) hasta que finalmente tomó la decisión de retornar y al llegar encontró el predio con sus cultivos perdidos, llenos de hierba”.*

**3.4.** Finalmente manifestó que se encuentra plenamente acreditado que el señor GIRALDO LASSO GÓMEZ es víctima de desplazamiento forzado, pues dejó abandonado su predio “LA CARRETERA” dentro del periodo aprobado por la Ley 1448 de 2011, artículo 75, motivo por el que se torna necesario que en el marco de la justicia transicional, se decreten en su favor medidas de protección y asistencia.

#### **IV. ACTUACIONES PROCESALES**

**4.1.** El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, el 7 de febrero de 2014 (fl. 68).

**4.2.** La solicitud de restitución y formalización fue admitida por auto del 24 de febrero de 2014. En dicha providencia, además de impartir las órdenes de que trata el art. 86 de la Ley 1448 de 2011, se dispuso la vinculación de los señores JOSÉ ARISTIDES LASSO URBANO, JOSÉ DEMETRIO HERRERA BENAVIDES y MARÍA DORIS DÍAZ MORENO, y ponerse en conocimiento del asunto al “INCODER”, al IGAC, a la ORIP del Municipio de la Cruz, al Municipio de El Tablón de Gómez y al Ministerio Público (fls. 69-70).

**4.3.** La Procuraduría 48 Judicial I de Restitución de Tierras Despojadas de Tumaco emitió concepto señalando que la solicitud presentada por la UAEGRTD en favor del



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

señor Giraldo Lasso Gómez, se ajusta a las previsiones establecidas en los artículos 75 al 82 de la Ley 1448 de 2011, en cuanto a la titularidad para iniciar la acción, al contenido de la solicitud y a las pruebas aportadas, además, refirió que el auto que admite la solicitud se ajusta a lo ordenado en el artículo 85 ibídem, en tanto ordenó y notificó a las partes que deben intervenir en este trámite. En virtud de lo anterior, solicitó al Despacho proceder a decretar una serie de pruebas (fls. 86-88).

**4.4.** La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó el 14 de marzo de 2014 (fl. 90), por lo que transcurridos los siguientes quince (15) días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas.

**4.5.** Ninguna persona natural o jurídica, presentó oposición.

**4.6.** El proceso fue remitido al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, según lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015; Despacho que mediante auto de 27 de junio de 2017 abrió el periodo probatorio por 30 días, resolviendo requerir al Ministerio de Transporte, con el fin de que informe si la vía pública que limita con el predio objeto de restitución, pertenece al Sistema Vial Nacional (fl. 135).

**4.7.** Con ocasión al Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de Mayo de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura que implementó medidas descongestión para los Juzgados y Tribunales de Restitución de Tierras, el asunto le fue asignado a esta unidad judicial (fl. 141).

## **V. CONSIDERACIONES**

### **5.1. PRESENTACIÓN DEL CASO DEL SEÑOR GIRALDO LASSO GÓMEZ Y SU GRUPO FAMILIAR.**

Según se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por el señor Lasso Gómez, este dice ser víctima del conflicto armado acaecido en la vereda Los Alpes, corregimiento La Cueva del Municipio Tablón de Gómez, que generó el abandono del predio denominado "LA CARRETERA", en el cual vivía y ejercía posesión junto con su esposa, para la época en que se suscitaron los hechos. El desplazamiento forzado ocurrió en el mes de abril de 2003, y duró por un lapso de un mes.

A partir de tal calidad, pretende que se le formalice la tierra y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que no son del caso enlistar en este acápite.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

## 5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al anterior escenario fáctico corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que al solicitante y a su núcleo familiar les sea protegido su derecho fundamental a la formalización de tierras y se adopten las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

## 5.3. PLAN DE EXPOSICIÓN Y RESOLUCIÓN DEL CASO.

Para resolver el anterior problema jurídico, el Despacho apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera de premisa normativa, abordará el tema de la restitución de tierras como un derecho fundamental; seguidamente, se verificará si se ha probado la condición de víctima del solicitante en el contexto del conflicto armado interno; sólo si se verifica la calidad de víctima, se analizará la relación jurídica del reclamante con el bien y seguidamente se decidirá sobre la prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio solicitada; por último el Despacho se pronunciará sobre las demás súplicas de reparación integral tanto individuales como colectivas solicitadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (En adelante UAEGRTD).

### 5.3.1. RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

Colombia ha vivido un conflicto armado interno que se ha prolongado por más de cinco décadas, en el cual se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, lo que ha generado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio, que ha afectado principalmente a la sociedad civil (especialmente en la zona rural a campesinos y comunidades étnicas), pues miles de personas se han visto obligadas a desplazarse forzosamente, debiendo abandonar sus tierras o siendo despojadas de las mismas, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar este estado de cosas inconstitucional se ha acudido a la institución jurídica de la justicia transicional que, de acuerdo con la Corte Constitucional, *“pretende integrar diversos esfuerzos, (...) para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia”* (sentencia C-052/12).



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

La Corte ha reconocido que la restitución de tierras es un derecho fundamental para las víctimas del conflicto armado interno<sup>1</sup>, en tanto les asiste la prerrogativa básica de ser reparadas integralmente por los daños causados por la violación masiva y sistemática de sus derechos humanos, como lo señalan los estándares internacionales, como los Principios *Pinheiro*, sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados, que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

La Ley 1448 de 2011, entonces, se convierte en un esfuerzo por superar dicho estado de cosas inconstitucional, sobre la base de los estándares internacionales que constituyen el bloque de constitucionalidad y los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, mediante la implementación de un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral dentro del marco de justicia transicional, a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno que sufre nuestro país en los términos del artículo 3º, con el propósito de garantizar de manera efectiva y eficaz sus derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición y, por contera, sus demás prerrogativas básicas, “*con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible*” (art. 8º).

El proceso de restitución de tierras despojadas y abandonadas de que trata el capítulo III del Título IV de la Ley de Víctimas es, de igual manera, una de las herramientas de reparación más trascendentales de la justicia transicional civil, en tanto permite la restitución jurídica y material de bienes inmuebles a las víctimas de despojo o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno.

Corolario de lo expuesto, aquellas personas que por la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario, se han visto constreñidas a dejar sus predios, pueden perseguir su devolución y, además, la formalización de la propiedad, mediante la declaración de la pertenencia del bien o la orden de adjudicación en el caso de baldíos; en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la ley permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero.

Aunado a ello, se reitera, debido al derecho a la reparación integral y transformadora que tienen las víctimas del conflicto armado interno, no sólo pueden acceder a las medidas de restitución, sino también a aquellas que permitan la restauración al estado anterior al que se encontraban al momento en que se presentaron los hechos victimizantes o a mejorar sus condiciones de vida.

<sup>1</sup> Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.



### 5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DEL SEÑOR GIRALDO LASSO GÓMEZ EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA LOS ALPES DEL CORREGIMIENTO LA CUEVA DEL MUNICIPIO DE EL TABLÓN DE GÓMEZ.

El artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas **con ocasión del conflicto armado interno***//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (negrilla y cursiva fuera de texto).

Para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 precisa que son titulares “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas** como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las **violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo” (Negrilla y Cursiva fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.

Conviene resaltar que el artículo 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

*explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.*

También es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012. A ello se suma que la Ley 1448 de 2011 presume la buena fe de las víctimas y por ello invierte la carga de la prueba en caso de duda sobre su situación.

En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*” contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Descendiendo al caso bajo estudio, se cuenta como medio de prueba de naturaleza técnica el documento Análisis de Contexto del conflicto armado en la Vereda Los Alpes del Municipio de El Tablón de Gómez, elaborado por las Áreas Social y Catastral de la UAEGRTD<sup>2</sup>, en el cual se informó que el Municipio de El Tablón de Gómez se ubica en la parte noroccidental del departamento de Nariño, cuenta con una población de 17.414 habitantes, según el censo del DANE de 2004, del cual el 87.03% se ubica en el sector rural. A su vez, se puso de presente que la vereda Los Alpes pertenece al corregimiento de La Cueva de ese municipio y se encuentra dividida en cuatro sectores.

En cuanto al paisaje agrario, el Informe señala que la vereda Los Alpes es eminentemente rural y en ella predominan las áreas de cultivo de minifundios y microfundios, lo que limita la producción y rentabilidad de las familias, que por ello deben obtener su sustento como jornaleros o asociación para la explotación de porciones más grandes de tierras.

Pero el paisaje agrario cambió con la entrada de los cultivos ilícitos, pues el Informe refiere que la amapola fue introducida en la vereda Los Alpes en el año 2000, convirtiéndose para el año siguiente como el cultivo predominante, lo que produjo “*efectos negativos a nivel social y particularmente en la estructura agraria, debido a que*

---

<sup>2</sup> Folio 16 del Cuaderno No. 1.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

*muchos campesinos pobres y sin perspectivas económicas, vendieron sus tierras a personas que llegaron a sembrar amapola*<sup>3</sup>.

El informe señala que, históricamente, El Tablón de Gómez ha sido afectado por el conflicto armado desde el año 1980, momento en el que ingresa el Ejército de Liberación Nacional -ELN-, instalándose en el sector de El Llano - Ahora conocido como El Recuerdo- de la vereda La Victoria, sin embargo, el ELN no era el único actor armado ilegal en la zona, pues durante los años 1998 y 2003, se asienta una base militar del frente 2º de las FARC, adscrito al bloque Sur, así fue como las FARC y el ELN, se disputan aquel territorio.

Para el caso concreto de la vereda Los Alpes, se estableció que desde el año 1987 empezó la incursión de grupos subversivos, quienes realizaron apertura de caminos ilegales hacia el departamento del Putumayo y la costa Nariñense, con el objetivo de introducir armamento y comercializar cultivos ilícitos. Los integrantes de dichos grupos se ubicaron en casas abandonas y/o en construcción, así como en la Escuela de la región y en diferentes predios, en especial el sector denominado "ARRAYÁN".

En el año 2000 comenzaron los enfrentamientos con el Ejército Nacional por el dominio de la región. Para el año 2001, también hicieron su aparición grupos paramilitares, quienes permanecieron por muy poco tiempo en la zona a causa de la muerte de su Comandante en un accidente automovilístico.

Posteriormente, en el año 2003 incursionó a la vereda Los Alpes otra columna de la guerrilla de las FARC denominada "ARTURO MÉNDEZ", recrudeciéndose los enfrentamientos con el Ejército, en el marco del programa de Seguridad Democrática en el Gobierno Uribe, con el apoyo de lo que se conoce como el "avión fantasma", que atacaba los campamentos y sitios donde se escondían los guerrilleros; los campesinos sentían mucho temor de ser confundidos con miembros de estos grupos alzados en armas, razón de más para que las familias del sector salieran masivamente desplazadas de sus propiedades en el mes de abril de ese año hacia las veredas aledañas, buscando refugio y ayuda en casa de familiares y amigos, lo que generó una grave crisis humanitaria en la Vereda Los Alpes.

**5.3.2.1.** Confrontado el contenido del Documento de Análisis de Contexto frente a lo narrado por el señor GIRALDO LASSO GÓMEZ respecto de su desplazamiento, el mismo resulta coincidente con el contexto histórico del conflicto en la Vereda Los Alpes, además de ser corroborado el hecho victimizante y la relación jurídica con el predio a través de los testimonios de los señores Luis Felipe Ordoñez y Nelly Ubeli Herrera (ver folios 33-37).

<sup>3</sup> Cita efectuada en el informe a datos obtenidos del Observatorio de Derechos Humanos de la Vicepresidencia 2002:4.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

No cabe duda entonces, que con ocasión al enfrentamiento entre el Ejército Nacional y la guerrilla, en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar el reclamante se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual, según se verá más adelante, tiene la calidad de poseedor.

Emerge así sin dificultad que el señor Lasso Gómez y su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado, al paso que se vieron obligados a abandonar su predio, todo lo cual sumado a que los hechos victimizantes ocurrieron en el año 2003, hay lugar, desde un plano temporal, en principio a la respectiva restitución, formalización y reparación integral.

### **5.3.3. RELACIÓN JURÍDICA DEL SEÑOR GIRALDO LASSO GÓMEZ CON EL PREDIO RECLAMADO.**

De acuerdo con lo señalado en la solicitud de restitución de tierras formulado por la UAEGRTD a favor del señor Giraldo Lasso Gómez, se puede constatar que el predio denominado "LA CARRETERA" fue adquirido inicialmente por el padre del solicitante, señor José Emilio Lasso García, valga decirse sin ostentar el derecho real de dominio sobre el mismo; quien con posterioridad se lo donó al actor para que dispusiera del mismo, sin que de dicho acto se hubiese suscrito documento alguno entre las partes.

Como puede observarse de lo anotado, el solicitante se hizo a dicho predio sin cumplir con los requisitos de ley para adquirir la propiedad sobre inmuebles, precisándose, sin la solemnidad de la Escritura Pública (Inciso 2° Art. 1857 C Civil) y sin el registro de la misma (Art. 756 C Civil), por lo que jurídicamente no es el titular del derecho real de dominio.

Frente al antecedente registral y la tradición jurídica del predio, según las pruebas recaudadas en el proceso, se tiene que el mismo hace parte de otro de mayor extensión inscrito bajo el número predial No. 52-258-00-01-0002-0171-000, a nombre de los señores Luis Antonio y Fidencio Emilio Lasso García, quienes adquirieron por compraventa a José Demetrio Herrera, con una cavidad superficial de 1 hectárea y 7750 M<sup>2</sup> (fl. 39).

De igual manera, se tiene que la heredad a restituir se encuentra identificada con folio de matrícula inmobiliaria número 246-2497 de la ORIP de La Cruz, registrando en la primera anotación la escritura pública N° 45 del 4 de julio de 1970 de la Notaría Única de San José de Albán (N), bajo la especificación "VENTA", efectuada entre el señor Gustavo Tulcán Meléndez y José Aristides Lasso Urbano; y en la segunda, la escritura pública N° 31 del 7 de junio de 1980 de la Notaría Única de San José de



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Albán (N), bajo la especificación "**VENTA**", efectuada entre el señor José Aristides Lasso Urbano y José Demetrio Herrera Benavides (fl. 43); lo que implica que este fundo reporta antecedente registral, y por ende considerándose de naturaleza privada y sin lugar a dudas susceptible de posesión y de usucapión.

#### **5.3.4. LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO A FAVOR DEL SEÑOR GIRALDO LASSO GÓMEZ.**

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 72 refiere que en el caso en que la solicitud verse sobre derechos de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, de conformidad con los términos señalados en la ley, en tal sentido refiere el principio de seguridad jurídica cuando insta a que se propenda por la titulación de la propiedad como medida de restitución.

La prescripción adquisitiva, llamada también usucapión, regentada por el artículo 2518 del Código Civil, es un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, muebles o bienes raíces, y los demás derechos reales susceptibles de ser apropiados por tal medio, cuya consumación precisa la posesión de las cosas sobre las cuales recaen tales derechos, en la forma y durante el plazo requerido por la ley.

Como se expresa en el artículo 2527 de la misma obra, la prescripción adquisitiva puede asumir dos modalidades: Ordinaria, cuya consumación está precedida de justo título, y extraordinaria apoyada en la posesión irregular, para la que no es necesario título alguno (artículos 764, 765, 2527 y 2531 Código Civil).

En ambos casos, -ordinaria y extraordinaria- la prescripción adquisitiva requiere para su configuración legal, de los siguientes requisitos: (i) Que la cosa sea susceptible de adquirirse por prescripción; (ii) Que el bien haya sido poseído durante el término de 10 años para la ordinaria y de 20 años tratándose de la extraordinaria; y (iii) Que la posesión sea ininterrumpida. Presupuestos que reunidos permiten concluir que el poseedor ha adquirido por prescripción un predio y, por lo mismo, es propietario del mismo.

Para este caso se acude a la prescripción extraordinaria ante la ausencia de justo título en cabeza del pretense usucapiante. Cuando se trata de una declaración de dominio por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva, implica que el tiempo de posesión sea de 10 años, según la reforma introducida por la Ley 791 de 2002, al artículo 2531 del Código Civil.

Tal como se sentó en el acápite que antecede, la relación jurídica del señor Giraldo Lasso Gómez con el predio cuya formalización se reclama es de poseedor, situación



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

que se acreditó con la información obrante en el expediente, con la cual se da cuenta no solo que aquel ostenta el *corpus* sino además el *animus*, pues ha ejercido actos de señor y dueño, tal como se constató en los Informes Técnico de Georreferenciación en Campo y en el Fotográfico, al advertirse en el predio cultivos de caña, así mismo la construcción de una casa destinada para vivienda, la cual actualmente cuentan con los servicios de energía y agua. En punto ha dicho documento de naturaleza técnica, el mismo para efectos probatorios se asimila a una inspección judicial con perito técnico.

Asimismo, puede decirse que el solicitante ejerció la posesión de manera quieta, pública, pacífica e ininterrumpida, sin reconocer dominio ajeno.

Como sustento de lo anotado, el testigo Luis Felipe Ordoñez Guzmán declaró: *“ese predio cuando lo adquirió Giraldo le empezó a sembrar arveja, de allí él hizo la casa por ahí hace unos tres años y viven allí, el predio lo sigue cultivando con café, Él lo cercó, está alinderado. Le hizo poner agua y luz. (fl. 35-34). La señora Nelly Ubeli Herrera Lasso, por su parte manifestó: “cuando Giraldo adquirió ese predio eso era potrero no más, entonces el empezó a trabajarlo a cultivarlo con arvejas, después fue lo de los enfrentamientos cuando él estaba ahí trabajando, el para defenderse de la balacera se tiró a un hueco que había y se dañó la columna, desde entonces el siempre sufre de eso. Después empezó a hacer la casa en ladrillo, es de piso en tierra, está en obra negra pero ahí viven. El solar lo sigue cultivando con café. Giraldo le hizo poner agua y luz (...)” (fl. 37).*

Es oportuno señalar que la flexibilidad probatoria propia de la justicia transicional civil en favor de las víctimas, permite al Despacho avalar los testimonios antes aludidos, quienes de manera coincidente expresaron las circunstancias en que el solicitante ejerce posesión sobre el predio objeto de restitución.

En lo que respecta al lapso que ha detentado el inmueble, es decir el término de posesión, según se narró en la solicitud, el señor Giraldo Lasso Gómez empezó a poseer a partir del año 1998, fecha en que su señor padre José Emilio Lasso García le donó el predio para que dispusiera del mismo, por lo que desde tal hito a la fecha de presentación de esta demanda, han transcurrido algo más de 15 años, tiempo más que suficiente para que se declare el dominio a favor del demandante.

Probado también está que el bien inmueble es susceptible de adquirirse por prescripción, toda vez que el mismo es de naturaleza privada, siendo del caso agregar que no se encuentra en una zona adyacente a áreas Protegidas Nacionales como Parques Nacionales, áreas protegidas de orden regional y local entre otras áreas protegidas nacionales entendidas como áreas geográficamente definidas, reguladas y administradas a fin de aclarar objetivos específicos de conservación; no se



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

identifican corrientes o cuerpos hídricos que afecten el predio; y el uso del suelo respecto de la vivienda no genera impacto de manera tal que vayan en contravía con lo establecido en el POT del Municipio de Tablón de Gómez. Sin embargo, y tomando como referencia los linderos del predio "LA CARRETERA", en especial los del SUR, se constata que "*Partiendo del punto No. 5 siguiendo dirección occidente en línea quebrada pasando por los puntos 6, 7, 8 hasta el punto No. 9 con una distancia de 49,7 metros con vía a Aponte*" (fl. 55).

En razón de lo anterior, resulta pertinente señalar que la Ley 1228 de 2008 determina las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del Sistema Vial Nacional.

De acuerdo con el artículo primero de dicha disposición, "*(...) se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y verdales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. **El Ministerio de Transporte será la autoridad que mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen***". (Negrilla fuera de texto)

Entretanto, el parágrafo 2º precisa que "*[e]l ancho de la franja o retiro que en el artículo 2º de esta ley se determina para cada una de las anteriores categorías de vías, **constituyen zonas de reserva o de exclusión para carreteras y por lo tanto se prohíbe levantar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas***". (Negrilla fuera de texto)

Las zonas de reserva o exclusión se encuentran establecidas en el artículo 2º de la norma en cita así:

**"Artículo 2º.** Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional. Establécense las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

- "1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.
- "2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.
- "3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.

A su vez, el Decreto 2976 de 2010, que reglamentó parcialmente la Ley 1228 de 2008, en su artículo 10 establece:

**"Artículo 10.** Protección al espacio público. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, en el artículo 4º de la Ley 1228 de 2008 y el presente decreto, los Alcaldes Municipales y demás autoridades de policía deberán proteger y



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

*conservar el espacio público representado en las fajas de retiro obligatorio o áreas de reserva o de exclusión definidas en la Ley 1228 de 2008, por lo tanto adelantarán los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dichas zonas”.*

Aunado a lo anterior, el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, en su párrafo 1º literal b), modificado por el artículo 1º de la Ley 1728 de 2014, determina que no son adjudicables los terrenos baldíos *“situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008”.*

De acuerdo con lo expuesto, en aquellos casos en los cuales un predio de naturaleza privada colinde con una carretera del sistema vial nacional, se erigirá una restricción a su uso sobre la franja de retiro, de acuerdo a la categoría de la vía, mientras que si se trata de un bien baldío, se constituirá una imposibilidad para efectuar la adjudicación de esa porción.

En este orden de ideas, y con el objeto de establecer si en el Municipio de El Tablón de Gómez se encuentran categorizadas las vías nacionales existentes, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto ofició al Ministerio de Transporte, quien mediante oficio radicado bajo el número MT 20175000259461 del 4 de julio de 2017, otorgó respuesta expresando lo siguiente: *“En atención a lo anterior, me permito comunicar que de acuerdo a las coordenadas suministradas en su escrito, el predio “LA CARRETERA”, este se encuentra reportado en el inventario vial del Municipio “EL TABLÓN”, el cual no ha suministrado la matriz contemplada en el artículo tercero de la Resolución 1530 de 23 de mayo de 2017, para que se efectúe la categorización de las vías que se encuentran bajo su inventario, de conformidad con lo señalado en la Ley 1228 de 2008” (fl. 140).*

Como puede observarse, el Municipio de El Tablón de Gómez actualmente no cuenta con una categorización de sus vías, presuntamente por haber omitido el ente territorial dar estricto cumplimiento al artículo 3º de la Resolución 1530 de 2017, empero sin que ello se constituya en una talanquera para dirimir el presente asunto, pues como ya se explicó, el predio solicitado en restitución ostenta la condición de bien privado, razón por la cual, se instará únicamente al solicitante y a la autoridad correspondiente para que en caso de que se haya efectuado la categorización de la vía que colinda con el predio, cumplan las obligaciones respecto de la misma.

Es por lo anterior que se declarará el derecho de dominio sobre el predio denominado “LA CARRETERA”, por haber sido adquirido por prescripción extraordinaria de dominio, empero, debiéndose hacer la aclaración que de conformidad con el contenido



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

del Parágrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento forzado o despojo cohabitaban. Motivo por el que en el presente caso, el derecho de dominio sobre el fundo en comento recaerá exclusivamente en el señor GIRALDO LASSO GARCÍA y su cónyuge ONEIDA MARCELA ORTEGA HERRERA.

### **5.3.5. LAS DEMÁS SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL TANTO INDIVIDUALES COMO COLECTIVAS SOLICITADAS POR LA UAEGRTD.**

En vista de que se encuentran acreditados los presupuestos axiológicos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la formalización de tierras a que tiene derecho el solicitante y su núcleo familiar, y se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011, exceptuando la contenida en el numeral "SÉPTIMO", pues en el presente caso no resulta necesaria la restitución material del predio "LA CARRETERA", por cuanto el solicitante junto con su familia, pasado un mes del desplazamiento retornaron al predio por sus propios medios, sin que se evidencie de alguna manera que actualmente su tranquilidad y seguridad se encuentren amenazadas por algún factor externo. De igual manera, se despachará desfavorablemente el numeral "NOVENO", al no existir al interior del plenario, prueba alguna que demuestre que el solicitante se encuentre en mora con alguna entidad financiera, así como por la prestación de servicios públicos domiciliarios.

Aunado a lo anterior, y respecto a la posible concesión de proyectos productivos en el predio, tal como es solicitado en el numeral "DÉCIMO", el Despacho considera que en atención a que el bien ostenta un área de 537 Mts<sup>2</sup>, únicamente amerita en él la implementación de un programa de seguridad alimentaria (huerta casera).

En cuanto a las pretensiones de carácter comunitario formuladas con sustento en el literal "p" del art. 91 de la ley 1448 de 2011, atendiendo el principio de vocación transformadora del proceso de restitución de tierras, delantamente se dirá que las contenidas en los literales "PRIMERO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO", ya fueron objeto de pronunciamiento de manera expresa en la sentencia proferida el 15 de febrero de 2016, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, dentro del proceso de restitución de tierras Nos. 2016-00002, por lo que se estará a lo resuelto en dicha providencia, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Finalmente, y en lo que respecta a las peticiones especiales que se han formulado, el Despacho procederá a despacharlas de manera desfavorable, toda vez que el cumplimiento de las número “PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTA”, ya se agotó con la orden emitida en los numerales tercero y cuarto del auto admisorio datado a 24 de febrero de 2014, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco (fl. 69); y con respecto a la “QUINTA”, al no evidenciarse en el presente caso ninguna de las situaciones que establece dicho numeral.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## 7. RESUELVE:

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la formalización de tierras del señor GIRALDO LASSO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.354.856 expedida en El Tablón de Gómez, en calidad de poseedor, y el de su núcleo familiar que al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por sus padres JOSÉ EMILIO LASSO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.245.979 expedida en El Tablón de Gómez, ROSA ALBA GÓMEZ ROSERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.586.507 expedida en El Tablón de Gómez, y por su esposa ONEIDA MARCELA ORTEGA HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.643.605 expedida en El Tablón de Gómez, respecto del inmueble denominado “LA CARRETERA”, ubicado en la vereda Los Alpes, corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, el cual hace parte de un predio de mayor extensión, mismo que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-2497 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz - Nariño, e identificado bajo la cédula catastral N° 52-258-00-01-0002-0171-000.

**SEGUNDO: DECLARAR** a favor del señor GIRALDO LASSO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.354.856 expedida en El Tablón de Gómez, y de su cónyuge ONEIDA MARCELA ORTEGA HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.643.605 expedida en El Tablón de Gómez, que han adquirido por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el predio denominado “LA CARRETERA”, con extensión de 0 Hectáreas 537 Mts<sup>2</sup>, ubicado en la vereda Los Alpes, Corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

de Nariño, el cual hace parte de un predio de mayor extensión, mismo que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-2497 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz - Nariño, e identificado bajo la cédula catastral N° 52-258-00-01-0002-0171-000.

Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio son los siguientes:

### COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

7.3 GEORREFERENCIACIÓN				
Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación referida en el numeral 2.1 y los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.				
CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA - SIRGAS Y COORDENADAS PLANAS MAGNA ORIGEN OESTE				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
1	1° 25' 22,305" N	77° 3' 56,974" O	649099,858	1001300,006
2	1° 25' 22,617" N	77° 3' 56,674" O	649109,430	1001309,274
3	1° 25' 22,730" N	77° 3' 56,222" O	649112,914	1001323,266
4	1° 25' 23,301" N	77° 3' 56,049" O	649130,460	1001328,620
5	1° 25' 23,070" N	77° 3' 55,712" O	649123,339	1001339,018
6	1° 25' 22,639" N	77° 3' 55,904" O	649110,116	1001333,093
7	1° 25' 22,482" N	77° 3' 56,035" O	649105,296	1001329,055
8	1° 25' 22,269" N	77° 3' 56,344" O	649098,740	1001319,477
9	1° 25' 22,038" N	77° 3' 56,857" O	649091,640	1001303,631

### LINDEROS ESPECIALES

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto No. 1 siguiendo dirección oriente en línea quebrada pasando por los puntos 2, 3 hasta el punto No. 4 con una distancia de 46,1 metros con predio de Emilio Lasso.
ORIENTE:	Partiendo del punto No. 4 siguiendo dirección sur en línea recta hasta el punto No. 5 con una distancia de 12,6 metros con predio de Hugo Salazar.
SUR:	Partiendo del punto No. 5 siguiendo dirección occidente en línea quebrada pasando por los puntos 6, 7, 8 hasta el punto No. 9 con una distancia de 49,7 metros con vía a Aponte.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto No. 9 siguiendo dirección norte en línea recta hasta el punto No. 1 con una distancia de 9 metros con predio de Emilio Lasso.

**TERCERO: ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ - NARIÑO:

**3.1. LEVANTAR** las medidas restrictivas contenidas en las anotaciones 4<sup>a</sup>, 8<sup>a</sup>, 9<sup>a</sup> y 10<sup>a</sup> del folio de matrícula inmobiliaria No. 246-2497, las cuales se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras;

**3.2. SEGREGAR** del folio de matrícula inmobiliaria No. 246-2497, un nuevo folio de matrícula en el cual se inscribirá la presente sentencia en la que se declara el dominio a favor del señor GIRALDO LASSO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

No. 98.354.856 expedida en El Tablón de Gómez, y de su cónyuge ONEIDA MARCELA ORTEGA HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.643.605 expedida en El Tablón de Gómez, por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del predio denominado "LA CARRETERA", ubicado en la vereda Los Alpes, Corregimiento La Cueva, del Municipio del Tablón de Gómez, Departamento de Nariño;

**3.3. INSCRIBIR** en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**CUARTO: ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el Departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE LA CRUZ - NARIÑO sobre el registro de este proveído, proceda a la formación de la ficha o cédula independiente del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia, que hacía parte del predio de mayor extensión al que le corresponde el código catastral No. 52-258-00-01-0002-0171-000, efectuando la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

**QUINTO: ADVERTIR** que de acuerdo al art. 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos de la tierra restituida por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

**SEXTO: EXHORTAR** a los señores GIRALDO LASSO GARCÍA y ONEIDA MARCELA ORTEGA HERRERA, a respetar, en caso de que el Ministerio de Transporte efectúe la categorización de la vía que colinda con el predio que les es formalizado a través de esta providencia, la faja de retiro obligatoria o área de reserva o de exclusión de que trata la Ley 1228 de 2008.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ - NARIÑO, para que en caso que el Ministerio de Transporte hubiere efectuado la categorización de la vía referida, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1228 de 2008 y el artículo 10 del Decreto 2976 de 2010 y, en consecuencia, adelante las acciones pertinentes en aras de proteger y conservar el espacio público representado en la faja de retiro obligatoria o área de reserva o de exclusión del predio comprometido en el proceso por colindar con la vía del Sistema Vial Nacional, llevando



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

a cabo los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dicha zona.

**OCTAVO: ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez - Nariño, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por un término de dos (2) años contados a partir del registro de la sentencia relacionado con el predio descrito en el numeral segundo de esta providencia.

**NOVENO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

**9.1. EFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar el programa de seguridad alimentaria (huerta casera), teniendo en cuenta que el área adjudicable no supera los 537 Mts<sup>2</sup>, en el inmueble que se formaliza en la presente providencia, observándose para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante con la implementación del mismo por una sola vez.

**9.2. VERIFICAR** si el solicitante GIRALDO LASSO GARCÍA cumple los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 y artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, deberá incluir a la persona prenombrada, mediante resolución motivada y con carácter preferente, dentro de los subsidios de vivienda rural, administrado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**DÉCIMO: ORDENAR** al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., si aún no lo ha hecho que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el literal 2) del numeral anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ que incluyan al accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias. Lo anterior, de conformidad al contenido del artículo 174 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a FINAGRO y a BANCOLDEX, que establezcan una línea de redescuento en condiciones preferenciales para financiar los créditos que el reclamante GIRALDO LASSO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.354.856 expedida en El Tablón de Gómez, y su núcleo familiar, llegaren a solicitar ante las entidades financieras, y que estuvieren orientados a la recuperación de su capacidad productiva tal como se encuentra señalado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, la inclusión de la señora ONEIDA MARCELA ORTEGA HERRERA y de las demás personas de género femenino que conforman su núcleo familiar, en el programa de mujer rural que brinda esta entidad. Con el fin de incentivar los emprendimientos productivos y de desarrollo de las Mujeres Rurales en el marco de la Ley 731 de 2002, de conformidad con el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA garantizar que la señora ONEIDA MARCELA ORTEGA HERRERA y las demás personas de género femenino que conforman su núcleo familiar, puedan acceder a los cursos y programas de capacitación técnica y profesional para la mujer rural, en condiciones acordes con su formación educativa, estilo de vida, rol y necesidades particulares, en virtud de lo dispuesto en la Ley 731 de 2002. Para ello podrá actuar en coordinación con el Ministerio de Agricultura.

La UAEGRTD deberá brindar acompañamiento para que puedan acceder a las capacitaciones referidas en el inciso anterior.

**DÉCIMO QUINTO:** Sin lugar a atender las pretensiones “SÉPTIMA” y “NOVENA” del acápite de pretensiones a nivel individual, de conformidad con lo reseñado en la parte motiva del presente proveído.

**DÉCIMO SEXTO:** En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal “p” del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, sobre contenido del fallo y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir “las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas”; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad para garantizar la estabilidad del proceso, se ordena que en un término no superior a seis meses se dé cumplimiento a lo siguiente:



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

- Al Ministerio del Trabajo, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas y al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", se implemente y ponga en marcha el Programa de Empleo Rural y Urbano al que se refiere el Título IV, Capítulo I, Artículo 67 del Decreto 4800 de 2011, dirigido a beneficiar a la población víctima del desplazamiento ocurrido en la Vereda Los Alpes, Corregimiento La Cueva del Municipio del Tablón de Gómez, Departamento de Nariño.

- Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas, prioricen la aplicación de los beneficios que establece la Ley 731 de 2002, a las mujeres rurales habitantes de la Vereda Los Alpes, Corregimiento La Cueva del Municipio del Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, víctimas del desplazamiento sufrido en la zona en los términos del artículo 117 de la Ley 1448 de 2011; o de los programas relacionados con Mujer Rural que el Ministerio de Agricultura esté implementando, desarrollando o que se lleguen a crear.

**DÉCIMO SÉPTIMO: ESTÉSE** a lo resuelto en la sentencia proferida el 15 de febrero de 2016, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, dentro del proceso de restitución de tierras Nos. 2016-00002, frente a las pretensiones "PRIMERO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO", formuladas a nivel comunitario.

**DÉCIMO OCTAVO:** Sin lugar a atender las peticiones especiales formuladas, de conformidad con lo reseñado en la parte motiva del presente proveído.

**DÉCIMO NOVENO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES:** salvo lo resuelto en contrario, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un término no superior a un mes y para verificar el cumplimiento de las mismas deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído ante el Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DONALD HERNÁN GIRALDO SEPÚLVEDA**

Juez